

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020, me permito ingresar al Despacho, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por ALBERTO GIOVANNY AGUIRRE BOCANEGRA, contra CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S. integrada por la Constructora Norberto Odebrech de Brasil, EPISOL de Colombia y CSS Constructores S.A. en archivo digital compuesto de 51 folios útiles, Sírvese proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA ESTEFANÍA VELANDIA MORENO, quien se identifica con C.C.1.049.620.085 y T.P. 24.993 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, se tiene que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Existe insuficiencia de poder respecto de todas las pretensiones.
2. Los numerales 1, 3, 4 y 6 del acápite de hechos, contienen múltiples situaciones fácticas que dificultan su adecuada contestación, debe separarlas.
3. Los hechos 2, 3 y 6 no deben contener apreciaciones subjetivas.
4. No es un hecho propio de la Litis el numerado 8.
5. Debe aportar una estimación razonada de la cuantía.
6. Debe allegar copia de las peticiones efectuadas a la demandada respecto de las que solicita la expedición de oficios al Despacho, dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P.
7. No relaciona en el acápite correspondiente la documental aportada a folios 13 a 17, 21, 22, 25 a 30, 33 a 39 y 47 a 50.
8. Debe aclarar la redacción de la prueba documental relacionada en el numeral 6, como quiera que afirma que la transacción aportada fue suscrita por el padre del poderdante sin que sea posible verificar dicha afirmación.
9. No aportó certificado de existencia y representación de la parte pasiva.
10. Debe aclarar el nombre de la demandada de conformidad con el certificado de existencia y representación de la demandada.
11. Solo se enlistan pretensiones respecto del Consorcio constructor ruta del sol S.A.S, así las cosas, en caso de existir más demandadas, debe aclarar la falta de pretensiones en su contra.
12. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:


RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL
PAUCIPITO DE BOGOTÁ
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S.
y ART. 295 DEL C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12
El presente auto se notifica a las partes
VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE del
año DOS MIL VEINTE (2020).
Código de verificación:
620bb688f57c4f00ba0aaaa09b4879555b67149cd278a2413105365703f75f74
Documento generado el 21/11/2020 08:25:39 p.m.

SECRETARIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>